
VS.

**SUBRECAUDADORA DE RENTAS ADSCRITA
AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 362/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, nueve de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de los mandamientos de ejecución impugnados, y declara la nulidad de las actas de embargo que se levantaron con motivo de dichos mandamientos.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *subrecaudadora*: subrecaudadora de rentas adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Notificador Ejecutor 1*: José Edgar Luna Hernández, Notificador Ejecutor de la Subrecaudación de Rentas adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Notificador Ejecutor 2*: Juana Navarro Gutiérrez, Notificador Ejecutor de la Subrecaudación de Rentas

adscrita a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó dentro del buzón de promociones de guardia correspondiente a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, con fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de diciembre del dos mil diecinueve.

III. Actos impugnados: Dentro del acuerdo que admitió la demanda se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

« a) Citatorios de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve realizados para notificar mandamientos de ejecución de cuotas y aportaciones, con números de oficio *****.

b) Actas de notificación de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve realizadas para notificar mandamientos de ejecución de cuotas y aportaciones, con números de oficio *****.

c) Mandamientos de ejecución de cuotas y aportaciones con números de oficio *****.

d) Actas de embargo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, en cumplimiento a los mandamientos de

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

IV. Contestación. La subrecaudadora contestó la demanda en términos del escrito que obra en autos a fojas 068 a 075. En relación al *Notificador Ejecutor 1* y *Notificador Ejecutor 2*, fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto en auto del cinco de noviembre del dos mil veinte (visible en autos a fojas 086 a 089).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la **materia**, atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98².

En el caso de estudio, evidentemente quien interpone la demanda es un órgano de la administración pública municipal. Sin embargo, de la lectura de los actos impugnados, específicamente de los mandamientos de ejecución y actas de embargo, se observa que le es

² COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

requerido del pago de cantidades en concepto de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.

En los numerales **2** fracciones I y II, **16**, **17** y **21** de la Ley del *Instituto* se contempla la existencia de las cuotas y aportaciones a cubrirse al propio *Instituto*, a fin de que los trabajadores obtengan los beneficios que en materia de seguridad social prevé dicha ley.

La obligación de enterar las cuotas y aportaciones al *Instituto* corresponde al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados; tal como se establece en el artículo **18** de la Ley del *Instituto*.

Así, cuando esas entidades públicas no enteran **las cuotas o aportaciones** dentro del plazo de ley, **la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal**, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; según lo dispone el numeral **22**, primer párrafo, de la Ley del *Instituto*.

Atendiendo a lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **3**, primer párrafo, ambos de Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la hoy *parte actora* es autoridad pública **patronal** y, con sus trabajadores, establece una relación mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Por tanto, y atendiendo a dichos preceptos legales, el Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados, al efectuar descuentos de cuotas de sus trabajadores y cubrir su correspondiente parte como aportaciones, para ser enteradas posteriormente al *Instituto*, no se realiza dentro de una relación de supra a subordinación, esto es, en ejercicio

de sus potestades para satisfacer necesidades públicas, sino bajo la figura de autoridad pública **patronal**; pues constituye el cumplimiento de una obligación dentro de un plano de coordinación, en función de la relación que une a las autoridades públicas y sus trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN.

Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre

gobiernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.



Amparo en revisión (improcedencia) 56/2013. Juan Manuel Gutiérrez González. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Amparo en revisión 90/2013. Adriana Gerónima Sánchez Jiménez. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Queja 52/2013. J. Guadalupe Rodríguez Orozco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Queja 75/2013. Griselda Ruiz Romo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Amparo en revisión 116/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639. Tipo: Jurisprudencia.

Cabe mencionar que las cuotas y aportaciones no pueden considerarse propiamente prestaciones de carácter laboral, dado que al tener la finalidad de establecer y constituir un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores y sus derechohabientes para obtener los

servicios y prestaciones establecidas en el artículo **4** de la Ley del Instituto, necesariamente deben considerarse prestaciones de naturaleza **administrativa**.

En consecuencia, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que la *parte actora*, como autoridad pública patronal, figura como un particular que le asiste el derecho de reclamar la legalidad de actos de autoridades fiscales que le causan agravios; en términos de lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **22**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación de los citatorios y actas de notificación.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando

del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción IV del artículo **48** de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad de tener que adjuntarse ese documento es para que el juzgador instructor del juicio contencioso administrativo pueda determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, si la demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días (previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*), contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto resolución impugnada.

A fin de proceder al análisis de la legalidad de los actuaciones practicadas en la diligencia de notificación, como fuese la elaboración de citatorios previos y actas de notificación, solo es para aquéllos casos en que trasciendan a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del citado plazo de ley.

Para el caso de estudio, aún cuando existieren irregularidades en las actuaciones relativas a la notificación de los mandamientos de ejecución impugnados; del cómputo de los días transcurridos entre la fecha en que fueron notificados [veinticuatro de octubre del dos mil

diecinueve], y la de presentación de la demanda [quince de noviembre del dos mil diecinueve], no se advierte que exista extemporaneidad del citado plazo de ley, ni tampoco se observa del escrito de contestación a la demanda, correspondiente a la *subrecaudadora*, que invocara la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **40**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de los citatorios y actas de notificación correspondientes a los mandamientos de ejecución impugnados; se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **48** fracción V, también de la *Ley del Tribunal*; pues tales documentos carecen de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir los documentos que disienta la fecha en que se conoció del contenido de los mandamientos de ejecución impugnados.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra de los citatorios y actas de notificación impugnados.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *subrecaudadora* emitió tres mandamientos de ejecución en oficios números *****, todos de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve; y en los cuales requiere de pago a la *parte actora*, respectivamente, de las cantidades de \$4,642,313.72 (cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos trece pesos 72/100, moneda nacional), \$4,654,529.37 (cuatro millones seiscientos

cincuenta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos 37/100, moneda nacional) y \$4,940,138.59 (cuatro millones novecientos cuarenta mil ciento treinta y ocho pesos 59/100, moneda nacional).

El *Notificador 1* y el *Notificador 2*, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, levantaron tres actas de embargo en cumplimiento a lo ordenado en dichos mandamientos de ejecución.

La cuestión a dilucidar en este juicio contencioso administrativo, versa sobre la legalidad de dichos mandamientos de ejecución y actas de embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 El primer motivo de inconformidad es infundado e inoperante para declarar nulos los mandamientos de ejecución impugnados; sin embargo, es fundado y operante para declararse la nulidad de las actas de embargo impugnadas.

Se omite la transcripción de los argumentos del primer motivo de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De

Los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* dentro de su primer motivo de inconformidad, se duele de lo siguiente:

- Que es notoria la imposibilidad legal para emitir los mandamientos de ejecución y las actas de embargo, porque las autoridades demandadas debieron abstener y, con toda arbitrariedad, dictaron y ejecutaron lo reclamado.
- Que las autoridades demandadas violaron los artículos **14** y **16** de la Carta Magna, y el numeral **85** de la constitución local, porque no cumplen con el requisito de someterse a las formalidades esenciales del procedimiento, al emitir una orden sobre una facultad proscrita.

- Que las autoridades demandadas no podían emitir una orden para la cual no estuviesen facultadas, soslayando los artículos precisados en el párrafo anterior, dado que son inembargables los bienes y proscrita la posibilidad de emitir orden alguna en contra del patrimonio municipal.

-Que la *subrecaudadora* está impedida para ejecutar de manera forzosa la inconstitucional orden, porque le irroga perjuicio el hecho de que se ordene, mediante mandamiento de ejecución, el embargo de bienes que resultan inembargables; apoyándose con la transcripción de la tesis de jurisprudencia intitulada: «AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES»³.

- Que de la siguiente contradicción de tesis, el contenido de sustancia, de sus considerandos relativo a la inembargabilidad de los bienes del Municipio y/o Ayuntamiento, así como la procedencia del juicio de nulidad, por violación directa a derechos patrimoniales y el efecto negativo que puede reflejar a los ciudadanos del municipio, por haberse actuado en contra de todo orden público e interés social (sic).

- Que los embargos se realizaron sobre bienes del dominio público y los cuales se destinan para la prestación de los servicios públicos; que por ello debe admitirse la demanda de nulidad, al proceder contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que

³ Registro digital: 2014918. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 43/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406. Tipo: Jurisprudencia.

sea imposible de reparación; y al dejar de analizarse el tema planteado, podría incidir no solo en el correcto ejercicio de las funciones que le concierne, sino también afectaría inmediata y directamente los derechos humanos de los habitantes del municipio que se trate, al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos municipales previstos en la fracción III del artículo **115** constitucional.

- Que podría afectarse su régimen de libre administración hacendaria que le permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso podría afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal, no participan del régimen, como fuese las participaciones federales que no pueden desviarse para fines distintos a los que fueron previstas, y lo cual será imposible de reparar y de embargar.

- Transcribe el contenido de las siguientes tesis: «EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO»⁴ y «ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO»⁵.

⁴ Registro digital: 2009126. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 29/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. , página 1487. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 2003674. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: VII.2o.(IV Región) 3 L (10a.).Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2009. Tipo: Aislada.

- Que las diligencias realizadas por las autoridades demandadas en su perjuicio soslayan las normas de orden público y la jurisprudencia definida que señalan como actos restringidos, es decir, que no se puede ordenar ni realizarlos, al estar constitucional y jurisprudencialmente vedados; y que en ese orden de ideas, pide pronunciamiento del alcance constitucional, en términos del artículo 1 de la constitución federal.

- Por último, transcribe como apoyo la tesis de jurisprudencia intitulada: «ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE»⁶.

Atendiendo a dichos argumentos relatados, se resuelve lo siguiente:

El numeral **22** de la Ley del *Instituto*, dispone que las cuotas y aportaciones que no fueron enteradas dentro del plazo que el mismo precepto legal establece, tendrán el carácter de crédito fiscal y, para este supuesto, prevé la facultad de la *subrecaudadora* [como autoridad fiscal recaudadora], para requerir a las autoridades públicas patronales de su pago mediante procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de estudio, de la lectura y revisión de los tres mandamientos de ejecución impugnados, no se advierte que la *subrecaudadora* precisara y detallara bienes específicos que fuesen sujetos a embargo, ante la falta de

⁶ Registro digital: 160967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: VI.2o.C. J/328 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1412. Tipo: Jurisprudencia.

pago de los adeudos determinados en conceptos de cuotas y aportaciones.

Únicamente dentro del punto segundo de los mandamientos de ejecución impugnados, la *subrecaudadora* apercibe a la *parte actora* que en caso de no efectuar el pago del importe adeudado se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **114**, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

De tal manera, y contrario a lo sostenido por la *parte actora*, sí existe la facultad de la *subrecaudadora* para emitir los mandamientos de ejecución impugnados a fin de conseguir, en la vía de ejecución administrativa, las cantidades que no se enteraron oportunamente en concepto de cuotas y aportaciones, ahora consideradas como créditos fiscales. Además, en su emisión no infringió precepto legal que versara sobre bienes inembargables, dado que no precisó bienes específicos que, por su naturaleza y disposición legal, no sean susceptibles de embargo.

En consecuencia, y al no existir diversos argumentos de inconformidad que combatan la legalidad de los mandamientos de ejecución impugnados, lo conducente es declarar su validez.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos de inconformidad si resultan fundados y operantes con relación a las actas de embargo impugnadas; en virtud de lo siguiente:

El numeral **22**, segundo párrafo, de la Ley del *Instituto*, dispone **específicamente** cuales son los recursos que pueden

constituir garantía de pago de los créditos fiscales, esto es, aquéllos que pueden ser sujetos de embargo; siendo los siguientes:

1) las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California;

2) subsidios;

3) derechos;

4) contribuciones; y

5) cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados,

En el caso de estudio, se observa de las tres actas de embargo impugnadas, que quien atendió las diligencias y dijo llamarse *****, ante la falta de pago en el momento del requerimiento, señaló de la misma manera como bien sujeto a embargo un **bien inmueble** descrito de la siguiente forma:

«...terreno de ***** con clave catastral ***** perteneciente al *****, con un valor de avalúo de ***** el cual se anexa copia certificada del mismo.»

Ahora bien, como lo sostiene la *parte actora* en su motivos de inconformidad, en términos de lo previsto en el numeral **85** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **los bienes del dominio público y privado que integran el patrimonio de los municipios son inembargables**, sin poder emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal.

Por su parte, la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, en su artículo **13**, dispone la clasificación de los derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de los municipios:

ARTÍCULO 13.- Del Patrimonio de los Municipios.- El patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo, así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios, bajo la siguiente clasificación:

I.- Son bienes de dominio público municipal enunciativamente:

- a) Los que se destinen para equipamiento público municipal o de uso común, dentro de los centros de población;
- b) Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;
- c) Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;
- d) Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, y
- e) Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por el Presidente Municipal, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.

II.- Son bienes propios municipales, enunciativamente:

- a) Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;
- b) Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho municipal;
- c) Los muebles no comprendidos en el inciso d), de la fracción I, de este artículo, y

b) Los inmuebles o muebles **que adquiera el Municipio**, hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparen a éstas.

Con excepción del Comodato para fines particulares, los Ayuntamientos pueden ejecutar sobre sus bienes propios, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común.

A su vez, el numeral **4** del Reglamento de Bienes Patrimoniales del Municipio de Ensenada, Baja California, precisa que **son bienes del patrimonio público municipal, todos aquellos muebles e inmuebles que se hayan adquirido o recibido bajo cualquier forma o concepto, por las vías del derecho público o privado.**

Con lo antes expuesto, se tiene que tanto el *Notificador 1* como el *Notificador 2*, dejaron de aplicar la disposición legal debida, esto es, a la persona que atendió las diligencias de embargo debieron indicarle que únicamente podía señalar como bienes de embargo para garantizar el pago del crédito fiscal, aquéllos que precisa el numeral **22**, segundo párrafo, de la Ley del *Instituto*; pues el bien inmueble antes descrito, por formar parte del patrimonio de la *parte actora*, resulta inembargable en términos de citado numeral **85** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así pues, surge invariablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en relación a las actas de embargo impugnadas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, únicamente en contra de la impugnación de los citatorios de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, y actas de notificación de fecha veinticuatro de

octubre del dos mil diecinueve; que precedieron a la notificación de los mandamientos de ejecución impugnados.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de los mandamientos de ejecución emitidos por la *subrecaudadora* en oficios números *****; todos de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de las actas de embargo levantas por el *Notificador 1* y *Notificador 2*, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve; en cumplimiento a los mandamientos de ejecución descritos en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁷.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁸, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁷Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: oficios, en fojas 2, 3, 10 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de persona diversa, en foja 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: características del inmueble, en foja 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **362/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

